

**Heliodoro Hernández Loza No.744,
Colonia La Azucena, El Salto,
PRESENTE**

LUIS ANTONIO SOLIS RAMIREZ, en mi carácter de víctima de la denuncia y/o querrela presentada ante la Fiscalía del Estado el día 23 de julio del 2024 en las inmediaciones de las oficinas ubicadas en calle 14 número 2550 colonia Zona Industrial, en el municipio de Guadaluajara en el estado de Jalisco, ante esta H. Agencia del Ministerio Público con todo respeto comparezco a:

SOLICITAR

Por medio de la presente petición de parte de víctima u ofendida y con fundamento en los artículos 1, 16 y 17 constitucionales; los artículos 4, 17, 108, 109, 127, 128, 129, 131, 132, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 225, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 267, 268, 272, 291 y 294 del código nacional de procedimientos penales; los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 42, 43, 46, 60, 79, 80, 81, 84 de la ley general de víctimas y todas las leyes aplicables correspondientes y que ha derecho conengan, se requiere que este agente de ministerio público que lleva a cabo la investigación conducir y/o coordinar a los Policías y a los servicios periciales en materia de informática o cibernética, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de esta manera en coadyuvancia con la unidad de la **Fiscalía del Estado** por los medios conducentes correspondientes con la finalidad de apoyar en la investigación.

Para estos efectos quiero solicitar que acorde lo mencionado en la querrela se señale como testigos, sin que esto afecte el criterio ante la probable participación dentro del mismo acto delictivo, a las personas de la lista que se muestra a continuación en la cual viene el razonamiento y la ubicación de las señaladas:

1. **EVA ESPADAS GUTIERREZ**, pariente y/o conocida de las personas denunciadas y probable copartícipe de la comisión de los delitos.
a. Dirección Prolongación Jalisco número 84, colonia Ampelio en el municipio de El Salto Jalisco
2. **PAULINA ALEJANDRA AMANTE ESPADAS**, pariente y/o conocida de las personas denunciadas y probable copartícipe de la comisión de los delitos.
a. Dirección Prolongación Jalisco número 84, colonia Ampelio en el municipio de El Salto Jalisco
3. **RAMIRO FLORES JAUREGUI**, pariente y/o conocido de las personas denunciadas y probable copartícipe de la comisión de los delitos, persona afectada por el fraude de la COOPERATIVA GRUPO FENIX.
a. Dirección Avenida Castello del Monzón número 81 interior 8B en la colonia Parques del Castillo en el municipio de El Salto, Jalisco.
4. **MIREYA HERNÁNDEZ COSS Y LEÓN**, pariente y/o conocido de las personas denunciadas y probable copartícipe de la comisión de los delitos.
a. Dirección Avenida Castello del Monzón número 81 interior 8B en la colonia Parques del Castillo en el municipio de El Salto, Jalisco.

Registro digital: 2027093

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: IV.10.A.36 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre

de 2023, Tomo V, página 5555

Tipo: Aislada

INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA

SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES

A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR,

OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A

EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE

SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO

COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE

LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del gobernador de

Nuevo León y otras autoridades, a quienes les reclamó los ataques a su dignidad

humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan de

manera sistemática a través de redes sociales; asimismo, solicitó la suspensión de

plano de los actos reclamados.

La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión

de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se ubicaban en la

acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los

previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones

realizadas en redes sociales no refieren a ninguna sanción imposita que tenga por

objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona

privada de su libertad.

Criterio jurídico: Cuando se solicite la suspensión de plano contra actos que

afecten la dignidad humana, el honor o cualquier otro equivalente a la infamia que

prevé el artículo 22 constitucional, la suspensión debe tener un efecto inmediato y

eficaz y la autoridad responsable se encuentra obligada a cesar los efectos para evitar

el daño al quejoso en su salud mental y en su integridad personal, como lo es

abstenerse de expresar declaraciones de insulto hacia los gobernados, mediante los

cuales se ataque al honor, prestigio o su dignidad, incluso, tratándose de publicaciones

hechas por terceros, debiendo la responsable enviarles comunicación para establecer

que al quejoso se le concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones,

precisándoles la fecha, lugar y momento de la declaración.

Justificación: Los efectos de la suspensión de plano contra los ataques a la

dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, que

llegara a conceder el amparo, pues la afectación grave a la dignidad e integridad personales ya estaría consumada y la suspensión tendría el carácter de ilusoria. Por consiguiente, las autoridades responsables deben: a) abstenerse de expresar de palabra y por escrito en cualquier lugar, reunión o medio al que asistan terceros, declaraciones que impliquen infamar, denostar, ofender, desprestigiar o hacer escarnio al quejoso; b) abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento de obra o de palabra en redes sociales o en cualquier otro medio de comunicación, mediante los cuales se ataque el honor, prestigio o dignidad del quejoso; c) abstenerse de formular cualquier expresión o declaración que induzca o condicione a la opinión pública o a un tercero a actuar en contra del quejoso; y, d) emprender de inmediato acciones objetivas y materiales para que se retiren o supriman todo tipo de ataques en los medios que hayan difundido las expresiones que constituyan los actos reclamados y, en su caso, tratándose de publicaciones hechas por terceros, la responsable les deberá enviar comunicación para establecer que al quejoso se le concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándoles la fecha, lugar y momento de la declaración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO.

Queja 339/2023. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del proyecto; mayoría en relación con los efectos de la suspensión. Disidente y PONENTE: Manuel Suárez Frago, quien votó en contra del efecto de ordenar realizar acciones para suprimir de los medios las infamias y ataques a la dignidad y al honor del quejoso. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Queja 376/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del proyecto; mayoría en relación con los efectos de la suspensión. PONENTE: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Disidente: Manuel Suárez Frago, quien votó en contra del efecto de ordenar realizar acciones para suprimir de los medios las infamias y ataques a la dignidad y al honor del quejoso. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 193/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.R.A.C.N. J/58 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS PUBLICACIONES DE MENSAJES Y VIDEOS EN REDES SOCIALES, NO CORRESPONDEN NI SON EQUIPARABLES A LAS PENAS INFAMANTES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.". Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente solicitado hago el siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

Revocarse la resolución de la Federación

Esta tesis se publicó el mes de 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES FEDERALES Y LAS LEYES ESTATALES PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 25 MENSAJES Y VIDEO EN REDES SOCIALES NO CORRESPONDE NI SON LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE VULNERO INDIRECTO LAS PUBLICACIONES DE una cuenta de correo electrónico "E" y "C" y de nombre "GUERREROS DE ADMINISTRATIVA DE LA Región Centro-Norte" con residencia en la Ciudad de México, de la contradicción de orden 18315033, respecto del Efecto Jurídico en Materia

de la dignidad y el honor del trabajador, se declara la nulidad de la resolución referida a la

de la dignidad y el honor del trabajador, se declara la nulidad de la resolución referida a la efecto de ordenar realizar acciones para cumplir con los medios de información y expresión de género y género "E" y "C" y de nombre "GUERREROS DE ADMINISTRATIVA DE LA Región Centro-Norte" con residencia en la Ciudad de México, de la contradicción de orden 18315033, respecto del Efecto Jurídico en Materia

de la dignidad y el honor del trabajador, se declara la nulidad de la resolución referida a la

de la dignidad y el honor del trabajador, se declara la nulidad de la resolución referida a la

de la dignidad y el honor del trabajador, se declara la nulidad de la resolución referida a la de género y género "E" y "C" y de nombre "GUERREROS DE ADMINISTRATIVA DE LA Región Centro-Norte" con residencia en la Ciudad de México, de la contradicción de orden 18315033, respecto del Efecto Jurídico en Materia

de la dignidad y el honor del trabajador, se declara la nulidad de la resolución referida a la

CLAVE CIRCUNTO

FINANCIAMIENTO COLECTIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

contra estas resoluciones, se declara la nulidad de la resolución referida a la de género y género "E" y "C" y de nombre "GUERREROS DE ADMINISTRATIVA DE LA Región Centro-Norte" con residencia en la Ciudad de México, de la contradicción de orden 18315033, respecto del Efecto Jurídico en Materia de la dignidad y el honor del trabajador, se declara la nulidad de la resolución referida a la de género y género "E" y "C" y de nombre "GUERREROS DE ADMINISTRATIVA DE LA Región Centro-Norte" con residencia en la Ciudad de México, de la contradicción de orden 18315033, respecto del Efecto Jurídico en Materia

LUIS ANTONIO SOLÍS RAMÍREZ

ATENTAMENTE

Protestando lo necesario